



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Urbano Polo Miranda	17/05/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Olivos	Blanca Leonor Galeano Acosta	17/05/2022	Auto Ordena - Terminar Pago Total Obligación
08001418902120210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lidija Shelky Salamanca Gonzalez	Jean Carlos Ardila Acosta	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Requiere
08001418902120210098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alfredo Antonio Cassandro Sosa	17/05/2022	Auto Ordena - Por Pago Total Obligación

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c1efcf59-44cc-48fa-a599-aa1945b9fa4d



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 2021-00141890212021-00986-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado: ALFREDO ANTONIO CASSANDRO SOSA, WILMER POMARES CANTILLO y JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA.

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la doctora SANDRA JULIO Asistente Jurídico del apoderado demandante Dr. Manuel Alzamora en el presente proceso al número celular: 3114189100, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

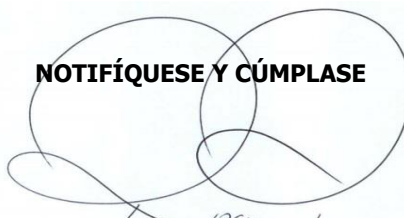
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y CESION CONTRATO de fecha Diciembre 21 de 2013 y marzo 24 de 2015, respectivamente, visible en el archivo No. 1 folio 2 al 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y CESION CONTRATO de fecha diciembre 21 de 2013 y marzo 24 de 2015, respectivamente, visible en el archivo No. 1 folio 2 al 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00979-00
Demandante: MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ
Demandado: JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla mayo 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO DIECISIETE (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo revisada las medidas cautelares, se observa solicitud de medida cautelar de las cuentas bancarias, el despacho se abstendrá a decretarla hasta tanto la parte ejecutante aclare contra a cuáles entidades financieras solicita el embargo de dichos dineros. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ** contra **JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000)**, por concepto de Letra De Cambio No.103
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor Juan Carlos Domínguez en calidad de endosatario en procuración de la demandante.
- 5. REQUERIR** a la aparte ejecutante para que aclare contra a cuáles entidades financieras solicita el embargo de dichos dineros del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00536-00
Demandante: EDIFICIO LOS OLIVOS
Demandado: BLANCA LEONOR GALEANO ACOSTA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que el correo electrónico de donde proviene dicha solicitud corresponde al apoderado demandante Doctor Ricardo García Salcedo (rigarsa@yahoo.com), denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

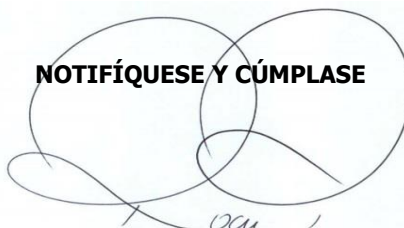
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un CERTIFICACIÓN CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN No.0005 de fecha 30 de junio de 2021, visible en el archivo No. 1 folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN No.0005 de fecha 30 de junio de 2021, visible en el archivo No. 1 folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00097-00
Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO
Demandado: URBANO POLO MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de las demandadas. Barranquilla, mayo 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal del demandado **URBANO POLO MIRANDA**, la cual no pudo ser notificada conforme a la certificación cotejada por la empresa de mensajería Redex guía No.56521592 de fecha 12 de marzo, la cual fue devuelta – dirección No existe; la apoderada de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **URBANO POLO MIRANDA C.C.8.536.889** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ